



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 34 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001310304020230025900	Despachos Comisorios	Tecsun Energy Services S.A.S	Sucursal Colombia	01/03/2024	Auto Fija Fecha - Auto Auxilia Comision Y Fija Fecha Diligencia
70708408900220230017600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Albert Ealo Campillo	01/03/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220240000800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Jairo De Jesus Ospino Cardeño	01/03/2024	Auto Ordena - Emplazamiento
70708408900220230001200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Yamil Jose Arabia Farrayan	01/03/2024	Auto Decide - Aceptar Renuncia De Poder
70708408900220240002200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Irene Maria Meza Lara	01/03/2024	Auto Ordena - Devolución De Expediente Al Juzgado Promiscuo Municipal De Caimito - Sucre

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

c62b9f35-7bae-4e68-894c-ae2cde1330a4

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, la presente **COMISION**, informándole que, surtida la gestión de reparto, proviene del Hble. **JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, esto, arrimado por la apoderada del actor, en sí, nos corresponde el ejercicio comisorio en cuanto al embargo y secuestro de bienes. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
de San Marcos, Sucre  
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF.:** DESPACHO COMISORIO – **EMBARGO Y SECUESTRO BIENES MUEBLES**  
**DEMANDANTE:** OSCAR LEONARDO ACEVEDO PINTO representante legal de TECSUM ENERGY SERVICES SAS.  
**APODERADA:** NELCY JOHANNA QUIÑONES QUINTERO  
**DEMANDADO:** CPVEN SUCRUSAL COLOMBIA SOCIEDAD COMERCIAL EXTRANJERA representada legalmente por ANDRES PANTIN PEREZ  
**COMITENTE:** JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
**RAD.:** 110013103040**20230025900**

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

Vista la constancia secretarial y los insertos del asunto que preceden, a esta Judicatura le correspondió, por gestión de reparto, el Despacho Comisorio No. 004-24 del diecinueve (19) de enero año *in tempore*, proveniente del Hble. Comitente arriba referenciado.

Para sus efectos, tal unidad judicial profirió auto<sup>1</sup> el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora, en atención a que nuestro juzgado ostenta «amplias y todas las facultades necesarias para llevar a cabo la comisión», otorgadas mediante proveído<sup>2</sup>, que a nuestro entender versan con los arts. 38 y 595 de C.G. del P., invocados por el comitente para el trámite, se procederá a auxiliar para adelantar las diligencias propias del presente despacho comisorio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Acójase y auxíliese la comisión rotulada con el Despacho Comisorio No. 004-24 del diecinueve (19) de enero de 2024, proveniente del Hble. JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**SEGUNDO:** Practíquese la comisión del Despacho Comisorio No. 004-24 del diecinueve (19) de enero de 2024, proveniente del comitente arriba referenciado, el cual establece como objeto la práctica de la diligencia de EMBARGO y posterior SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, exceptuando vehículos y establecimientos de comercio denunciados como de propiedad de la entidad ejecutada que se encuentren en **la estación de servicios EL CARMEN DISTRACOM de San Marcos, Sucre**, dentro del proceso ejecutivo No. 2023-00259, promovido

<sup>1</sup> 02AutoResuelveSolicitudCautelares.pdf.

<sup>2</sup> *Ejusdem.*

por TECSUM ENERGY SERVICES S.A.S. NIT. 900.558.005-7 contra CPVEN SUCURSAL COLOMBIA NIT. 900.173.490-2.

**Parágrafo 1:** En observancia de la reproducción del contenido comisorio, dígame que, los bienes sujetos a la medida son de propiedad de la sociedad demandada CPVEN SUCURSAL COLOMBIA, se encuentran en San Marcos (Sucre) y están relacionados en la pieza 014SolicitudCautelares20231107.pdf cuyo acceso está direccionado desde el archivo 01DespachoComisorio.pdf por medio del botón "haciendo clic aquí" (fol.1).

**TERCERO:** Fíjese como fecha y hora para la práctica de la comisión, el veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve en punto de la mañana (09:00 am.).

**CUARTO:** Para la designación del secuestre, remítase al orden de la «*Lista actualizada de Auxiliares de la Justicia por datos de contacto*», originada desde la Oficina Judicial de Sincelejo, Sucre, mediante correo electrónico adiado el 27/09/2023.

**Parágrafo 1:** Como consecuencia, nómbrese como secuestre al señor ENARME DEL CRISTO ATENCIA HERNANDEZ, identificado con la c.c. No. 92524811.

**Parágrafo 2:** Líbrese oficio al citado secuestre para comunicarle su designación y para que concurra a la diligencia de secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
Juez

*Proyectó: Tulio C. Salgado C.  
Citador grado III.*

 <p><b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Juzgado 002 Promiscuo Municipal</b> <b>de San Marcos, Sucre</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 34 del 04 de marzo de 2024.</p> <p> El secretario, <b>DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO</b></p>
--

Firmado Por:  
Hernan Jose Jarava Otero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfb1a18557b93621a0ab5da6b7c68e1e53765b23e343acd16e444945e882070**

Documento generado en 01/03/2024 11:42:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos – Sucre, (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: ALBERT EDGARDO EALO CAMPILLO**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2023-00176-00**

**ASUNTO A RESOLVER:**

El despacho entra a resolver sobre liquidación adicional de crédito presentada por la parte ejecutante.

**CONSIDERACIONES:**

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”  
(Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

*Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"<sup>1</sup>. (Resaltado ajeno al texto original).*

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

*Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."<sup>2</sup> (Resaltado ajeno al texto original).*

### **CASO CONCRETO:**

Revisada las (02) liquidaciones adicionales de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante observa el despacho que,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

no se presentaron objeciones y que la liquidación correspondiente al pagare No. 18985015 no fue elaborada en debida forma, en razón a que el cálculo de la liquidación del crédito en el periodo comprendido entre el día seis (06) de abril de dos mil veintitrés al día quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro con base al capital con que se libró mandamiento de pago en suma de **\$ 13.907.674,00** no guarda armonía con las tasas establecidas y certificadas por la Superintendencia Bancaria.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el artículo 446 del CGP, el juzgado ordenara de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse elaborado esta en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses moratorios legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

**Capital: \$13.907.674.00**

**Intereses moratorios desde el 06 de abril de 2023 hasta 15 de febrero de 2024: \$ 1.644.076,44**

CapitalALiquidar	Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	InteresMoraPeríodo	Abonos	SaldointMora
\$ 13.907.674,00	06/04/2023	30/04/2023	\$ 367.738,40	\$ 0,00	\$ 367.738,40
\$ 13.907.674,00	01/05/2023	31/05/2023	\$ 442.412,21	\$ 0,00	\$ 810.150,62
\$ 13.907.674,00	01/06/2023	30/06/2023	\$ 422.104,81	\$ 0,00	\$ 1.232.255,43
\$ 13.907.674,00	01/07/2023	31/07/2023	\$ 431.259,95	\$ 0,00	\$ 1.663.515,38
\$ 13.907.674,00	01/08/2023	31/08/2023	\$ 423.725,10	\$ 0,00	\$ 2.087.240,48
\$ 13.907.674,00	01/09/2023	27/09/2023	\$ 361.250,81	\$ 0,00	\$ 2.448.491,28
\$ 13.907.674,00	28/09/2023	28/09/2023	\$ 13.379,66	\$ 2.888.000,00	\$ 2.461.870,94
\$ 13.481.544,94	29/09/2023	30/09/2023	\$ 25.939,42	\$ 0,00	\$ 25.939,42
\$ 13.481.544,94	01/10/2023	31/10/2023	\$ 383.761,62	\$ 0,00	\$ 409.701,03
\$ 13.481.544,94	01/11/2023	30/11/2023	\$ 359.297,25	\$ 0,00	\$ 768.998,29
\$ 13.481.544,94	01/12/2023	31/12/2023	\$ 365.291,13	\$ 0,00	\$ 1.134.289,41
\$ 13.481.544,94	01/01/2024	31/01/2024	\$ 343.593,66	\$ 0,00	\$ 1.477.883,07
\$ 13.481.544,94	01/02/2024	15/02/2024	\$ 166.193,37	\$ 0,00	<b>\$ 1.644.076,44</b>

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional correspondiente al pagare No. 18985015 presentada por ejecutante, por mencionado en la parte motivada.

**SEGUNDO:** Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

**Capital: \$ 13.907.674,00**

CapitalALiquidar	Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	InteresMoraPeriodo	Abonos	SaldoIntMora
\$ 13.907.674,00	06/04/2023	30/04/2023	\$ 367.738,40	\$ 0,00	\$ 367.738,40
\$ 13.907.674,00	01/05/2023	31/05/2023	\$ 442.412,21	\$ 0,00	\$ 810.150,62
\$ 13.907.674,00	01/06/2023	30/06/2023	\$ 422.104,81	\$ 0,00	\$ 1.232.255,43
\$ 13.907.674,00	01/07/2023	31/07/2023	\$ 431.259,95	\$ 0,00	\$ 1.663.515,38
\$ 13.907.674,00	01/08/2023	31/08/2023	\$ 423.725,10	\$ 0,00	\$ 2.087.240,48
\$ 13.907.674,00	01/09/2023	27/09/2023	\$ 361.250,81	\$ 0,00	\$ 2.448.491,28
\$ 13.907.674,00	28/09/2023	28/09/2023	\$ 13.379,66	\$ 2.888.000,00	\$ 2.461.870,94
\$ 13.481.544,94	29/09/2023	30/09/2023	\$ 25.939,42	\$ 0,00	\$ 25.939,42
\$ 13.481.544,94	01/10/2023	31/10/2023	\$ 383.761,62	\$ 0,00	\$ 409.701,03
\$ 13.481.544,94	01/11/2023	30/11/2023	\$ 359.297,25	\$ 0,00	\$ 768.998,29
\$ 13.481.544,94	01/12/2023	31/12/2023	\$ 365.291,13	\$ 0,00	\$ 1.134.289,41
\$ 13.481.544,94	01/01/2024	31/01/2024	\$ 343.593,66	\$ 0,00	\$ 1.477.883,07
\$ 13.481.544,94	01/02/2024	15/02/2024	\$ 166.193,37	\$ 0,00	<b>\$ 1.644.076,44</b>

**Intereses moratorios** desde el 06 de abril de 2023 hasta el 15 de febrero de 2024: **\$ 1.644.076,00**

**TERCERO:** Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante respecto de del Pagaré de fecha 31 de agosto de 2022

**Capital: 6.239.583**

**Intereses por Mora: 499,857.26**

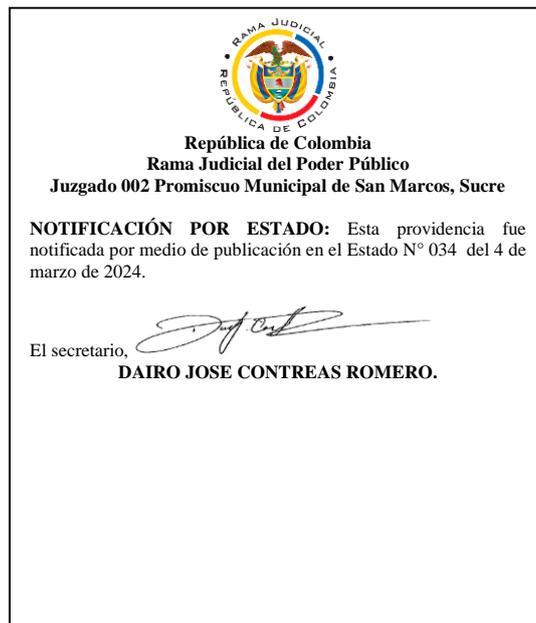
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**

**JUEZ.**

M.B.A



**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4343901958d407e7e8da7c2385e8263aa462ac7861aa32e3265b8a74bb04f7**

Documento generado en 01/03/2024 10:05:32 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 1º de marzo de 2024.



**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**  
**Secretario**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre, primero (1º) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: JAIRO DE JESUS OSPINO CARDEÑO**

**RADICADO: 70708408900220240000800**

**ASUNTO: SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO**

**VISTOS:**

Mediante escrito enviado por vía electrónica el día 29 de febrero de 2024, el demandante solicitó emplazamiento del demandado señor JAIRO DE JESUS OSPINO CARDEÑO, para lo cual aporta la citación de notificación personal y la trazabilidad de la guía de la empresa INTERRAPIDISIMO.

El artículo 291 del CGP, establece un su numeral 4º *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)”*

De la norma antes transcrita, podemos observar que solo se procede el emplazamiento, cuando es devuelta la comunicación de la empresa de correos certificado con las anotaciones “que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar”.

En el caso en concreto, el demandante envió citación personal para efectos de notificación a la dirección Calle principal – Barrio el paraíso San Marcos –Sucre,

para efecto de notificación personal al señor JAIRO DE JESUS OSPINO CARDEÑO, frente a este trámite de notificación realizada a través de la empresa INTERRAPIDISMO, se presenta una certificación de devolución por la causal: “NO RESIDE”, es decir, que el demandado no residen ni labora en la dirección que el demandante aportó.

Por lo anterior, el Juzgado ordenará el emplazamiento del demandado señor JAIRO DE JESUS OSPINO CARDEÑO.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

### **R E S U E L V E:**

**UNICO:** Emplácese al señor JAIRO DE JESUS OSPINO CARDEÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.878.202 en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Posteriormente se procederá a la designación de curador *ad-litem*, si a ello hubiera lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO JUEZ**

D.J.C.R.



Firmado Por:  
Hernan Jose Jarava Otero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13916d5a49cccd8a7d842efb55c01ba1d11d3bcbbec5a35fd667e0c28f8c345**

Documento generado en 01/03/2024 10:15:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, en calidad de apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., presentó vía correo electrónico en fecha 29-02-2024 escrito de renuncia al poder conferido. Sírvasse proveer.

San Marcos, 1º de marzo de 2024.



**DAIRO CONTRERAS ROMERO**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, Sucre, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** YAMIL JOSE ARABIA FARRAYAN  
**RAD:** 70-708-40-89-002 - 2023-00012-00  
**ASUNTO:** RENUNCIA DE PODER

En este asunto, el doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, en calidad de apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., presenta en fecha 29-02-2024 renuncia al poder conferido.

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2023, este despacho reconoció personería jurídica al doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Sobre este tema, el artículo 76 del Código General del Proceso establece que “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

En este asunto observa este fallador que el Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO identificado con C.C. No. 79.127.852 y T.P. No. 111.215 del C.S. de la J., vía correo electrónico, en fecha 30 de enero de 2024, envió a su poderdante el Fondo Nacional de Garantías S.A. al correo [notificacionesjudiciales@fng.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fng.gov.co), memorial donde le manifiesta su renuncia al poder conferido en el presente proceso, para acreditar tal situación adjunta un archivo en pdf, que contiene memorial dirigido al poderdante, y de igual manera se relacionan los procesos a cuales renuncia, entre la cual se encuentra el presente proceso.

De esta manera, están dados los presupuestos legales para acceder a la renuncia incoada.

Por ello, el juzgado

**RESUELVE:**

**UNICO:** Acéptese la renuncia al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO identificado con C.C. No. 79.127.852 y T.P. No. 111.215 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. identificado con el nit.: 860402272-2, por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
**JUEZ**

D.J.C.R.



Firmado Por:

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ef6eea457b35f37524c61d6aabb0f23afef6af442b036b39d390ed27e3d5e7**

Documento generado en 01/03/2024 10:14:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el juzgado promiscuo municipal de Caimito – Sucre, en fecha 29 de febrero de 2024, contestó el requerimiento realizado por este despacho mediante auto de fecha 6 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 1º de marzo de 2024.



**DAIRO CONTRERAS ROMERO**  
**Secretario.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** IRENE MARIA MEZA LARA  
**RAD:** 70-708-40-89-002-2024-00022-00

**ASUNTO:** Devolución expediente.

Mediante escrito dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Caimito - Sucre, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva de mínima cuantía contra IRENE MARIA MEZA LARA; pretensión que correspondió por reparto al Juzgado precitado; este despacho que mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2023, rechazo la presente demanda debido al factor territorial, por consiguiente, ordenó remitir al expediente a los juzgados de San Marcos, para que fuese sometido a las formalidades de reparto entre los Jueces Municipales de San Marcos, Sucre.

Atendiendo el pronunciamiento anterior, se realizó el reparto por el juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos, Sucre del citado proceso en fecha 01-02-2024, el cual correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

Ahora bien, atendiendo que correspondió por reparto el asunto aludido, analizando las consideraciones por las cuales el Juzgado Promiscuo Municipal de Caimito - Sucre, mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2023, rechazo la presente demanda, encontramos:

“Antes de librar requerimiento de pago en contra de la aquí demandada observa el despacho que, **el lugar de notificación de la demandada indicada por el demandante es, vereda “MIRAFLORES”, jurisdicción de Caimito, Sucre**, lo cual llama la atención de este despacho, en atención a que la dirección indicada por el demandante no coincide con composición geográfica o territorial de esta municipalidad, **pues consultado se tiene que la vereda “MIRAFLORES” pertenece al municipio de San Marcos, Sucre**, por lo que se deduce un error por parte del demandante al momento de indicar el municipio de residencia de la demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la juez competente para conocer de un proceso ejecutivo singular es el juez del domicilio del demandado o el juez del municipio donde se haya establecido el cumplimiento de la obligación, siendo este a elección de la parte ejecutante, **existe claridad de que el juez competente para conocer del presente proceso es el juez del domicilio de la demandada, pues así lo indico la parte ejecutante en la demanda al indicar que la competencia de la presente demanda seria por el lugar del domicilio del demandado y como quiera que al ser la dirección de la demandada, parte del municipio de San Marcos Sucre**, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C. G. P. se rechazará de plano la presente demanda por el factor competencia territorial y se ordenará su remisión al juzgado competente.; por lo que este despacho judicial,“  
Subrayado y negrillas fuera del texto original.

Se percata el despacho, que se indica por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Caimito – Sucre, que la vereda MIRAFLORES, el cual es el domicilio de la demandada, no hace parte de la composición geográfica del municipio de Caimito, Sucre, sino del municipio de San Marcos, Sucre, sin embargo, no se argumenta o se hace alusión, a ninguna carta geográfica o mapa, que determine con claridad que la vereda MIRAFLORES realmente hace parte geográficamente de la jurisdicción del municipio de San Marcos, Sucre.

En razón a lo anterior, se hizo necesario previo a realizar el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 6 de febrero de 2024 se ordenó requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Caimito – Sucre, con el fin de que aporte esa composición geográfica que utilizó para determinar que la vereda MIRAFLORES hace parte del municipio de San Marcos, Sucre, situación que fue comunicada mediante el oficio No. 0084 del 7 de febrero de 2024, y en atención de no obtener respuesta, reiterado mediante el oficio No. 0146 de fecha 28 de febrero de 2024.

Que en fecha 29 de febrero de 2024, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caimito - Sucre, contesta el requerimiento comunicando que mediante auto de fecha 29 de febrero de 2024, se resolvió:

“UNICO: RESPONDASE el requerimiento realizado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De San Marcos - Sucre, informándole de manera respetuosa que, el correcto domicilio de la demandada señora IRENE MARIA MEZA LARA es el corregimiento Miraflores, el cual corresponde al municipio de Majagual – Sucre.

Apórtese prueba de esa afirmación, como lo es el link de la página web [https://www.familysearch.org/es/wiki/Majagual,\\_Sucre,\\_Colombia\\_-\\_Genealog%C3%Ada](https://www.familysearch.org/es/wiki/Majagual,_Sucre,_Colombia_-_Genealog%C3%Ada)”

Como se observa, ya se indica por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Caimito – Sucre, que el domicilio de la demandada señora IRENE MARIA MEZA LARA, es decir, la vereda Miraflores, ya no corresponde al municipio de San Marcos, Sucre, sino al municipio de Majagual – Sucre, que la situación se debió a un error involuntario, debido a que el municipio de San Marcos, Sucre tiene un corregimiento llamado “las flores” y un barrio llamado “Miraflores”, que por tal razón, se equivocaron al momento de determinar que el domicilio del demandado correspondía al municipio de San Marcos, Sucre.

Siendo así, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, con la demanda manifiesta lo siguiente: “COMPETENCIA Y GARANTIA Es Usted el competente para conocer del presente asunto, por el domicilio de la parte demandada y por el valor de las pretensiones”. “NOTIFICACIONES: La demandada: IRENE MARIA MEZA LARA recibe notificaciones físicas en Vereda Miraflores Caimito - Sucre de acuerdo a la información suministrada a la entidad, al momento de la colocación del crédito en su favor, extendiendo además un abonado celular identificado con el número 3126719561.”, que después de aclarada la situación por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Caimito – Sucre, el domicilio de la demandada señora IRENE MARIA MEZA LARA, es decir, la vereda Miraflores, ya no corresponde al municipio de San Marcos, Sucre, sino al municipio de Majagual – Sucre.

Teniendo en cuenta, que el error reconocido en el domicilio de la demandada, fue el fundamento base para determinar el rechazo la demanda por el factor territorial, y para tomar la decisión de remitir el expediente a los juzgados promiscuos municipales de San Marcos, Sucre, se devolverá el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Caimito – Sucre, con el objeto de que se realice nuevamente el estudio de la demanda, y se determine a quien corresponde la competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;

## RESUELVE:

**UNICO:** Devolver el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Caimito – Sucre, con el objeto de que se realice nuevamente el estudio de la demanda, y se determine a quien corresponde la competencia, de conformidad con lo expuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE HERNAN JOSE JARAVA OTERO Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:  
Hernan Jose Jarava Otero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f711150de0a03dc55b80531ecdb3e96e9b2eb7c92b14536f4774f10072115a6a**

Documento generado en 01/03/2024 08:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>